

R2017000041

Resolución estimatoria por petición de información al Gobierno de Canarias a través de la Consejería de Turismo, relativa al listado de personas que asistieron a la Feria de Turismo FITUR 2017 y sus gastos.

Palabras clave: Gobierno de Canarias, turismo, información en materia de retribuciones. Feria Internacional del Turismo (FITUR)

Sentido: Estimación

Origen : Estimación

Con fecha 22 de marzo de 2017 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la desestimación por silencio administrativo de acceso a la información solicitada al Gobierno de Canarias el 20 de enero de 2017, relativa a:

“Listado de las personas (políticos, asesores y funcionarios) del Gobierno de Canarias o de empresas públicas que dependan de él que han asistido a la Feria Internacional del Turismo (FITUR). Indicando de forma desglosada los gastos de avión y dietas así como la motivación de la asistencia de cada persona”.

En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó el pasado día 21 de junio de 2017 a la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno de Canarias, el envío en el plazo máximo de quince días de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la información, se le dio la consideración de interesado en el procedimiento así como la oportunidad de realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Este requerimiento, es contestado con fecha 3 de julio de 2017 indicando que el órgano responsable de facilitar dicha información es la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes, competente en materia de fomento y promoción del turismo. Por ello se repite el requerimiento a este Departamento el 11 de julio de 2017. El 2 de agosto siguiente, esta Consejería da respuesta al mismo remitiendo expediente de acceso a la información e incorporando la información correspondiente a **“La información facilitada corresponde a la Feria Internacional de Turismo (FITUR) en su edición del año 2017, correspondiente a la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes y sus empresas y fundaciones públicas**

adscritas, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. No consta la entrega al reclamante de dicha información, por lo que no puede ser tenido en cuenta en esta reclamación.

Consideraciones jurídicas:

El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: “.... a) La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como...c) Las fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios que se integran en el sector público de la Comunidad Autónoma...”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2 de la LTAIP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, “**contra la resolución, expresa o presunta**, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-**administrativa**”.

El plazo se concreta en el apartado 1 del artículo 53 de esta misma Ley: “La reclamación se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los **efectos del silencio administrativo**”. La reclamación es recibida en el Comisionado de Transparencia y de Acceso a la Información Pública con fecha 22 de marzo de 2017, toda vez que la presentación de la solicitud de información se realizó el día 20 de enero de 2017 y no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto de la misma y se ha superado el plazo para interponer reclamación. No obstante, de acuerdo con el artículo 124 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas relativo a la interposición del recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas, se podrá presentar reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

Entrando ya en el fondo de la reclamación se puede considerar que la información solicitada se corresponde con contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o

soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta LTAIP y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, que es el concepto de información pública que aporta el artículo 5 de la LTAIP. Si tenemos en cuenta que la solicitud se refiere a un listado de personas del Gobierno de Canarias (políticos, asesores y funcionarios) que han asistido a la Feria Internacional del Turismo (FITUR), estamos claramente ante información pública. Asimismo el artículo 21 LTAIP relativo a la información que debe hacerse pública en materia de retribuciones, contempla en su apartado d) “... Se harán públicas, con carácter semestral, las cuantías de las indemnizaciones por dietas y gastos de viaje percibidos por cargos de la Administración, el personal directivo y el personal de confianza o asesoramiento especial”.

Esta información no está sujeta a ninguno de los límites contemplados en el art 37 de la LTAIP, pero si puede implicar el acceso a datos personales de funcionarios y personal no directivo ni que desempeñe puestos de asesor. El artículo 38 de esta misma norma regula este acceso y nos indica “2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales y otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano. 3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Para la realización de la citada ponderación, el órgano tomará particularmente los criterios establecidos en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen gobierno, así como los criterios de aplicación que puedan adoptarse conforme a lo previsto en la disposición adicional quinta de la misma Ley. 4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas **afectadas**. ...”

Realizada esta ponderación se considera que prevalece el interés público sobre los derechos individuales en el caso de los altos cargos, personal eventual de asesoramiento y especial confianza, personal directivo y personal no directivo de libre designación, aunque en este último caso se ha de tener en cuenta el nivel jerárquico del empleado o funcionario público, considerándose que en los puestos de nivel 30 no subdirectores generales o

asimilados, 29 y 28 –éstos últimos siempre que sean de libre designación- o equivalentes, podría prevalecer, con carácter general, el interés público en la divulgación de la información relativa a las retribuciones de los puestos provistos con un grado de discrecionalidad sobre el interés individual en la preservación de la intimidad y los datos de carácter personal y que en los puestos de niveles inferiores prevalecería, con carácter general, el interés individual en la protección de los derechos fundamentales citados.

En la exposición de los hechos que concurren en esta reclamación se ha dado cuenta de la dificultad competencial que entraña la misma, al ser una petición que se refiere a la totalidad del Gobierno de Canarias y que finalmente ha dado como resultado un respuesta parcial que solo concreta lo solicitado para la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes y sus empresas y entidades dependientes. Este es un problema que ya se ha detectado en otras reclamaciones en las que finalmente se ha optado por dirigir las a la Dirección General de Transparencia y Participación Ciudadana, bajo la dependencia directa de la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Transparencia, que es el órgano responsable de la gestión y desarrollo de la materia de transparencia y acceso a la información pública y que gestiona la coordinación de las unidades responsables de la información pública previstas en la LTAIP

Por todo lo expuesto se adopta se adopta la siguiente resolución:

1. Estimar la reclamación formulada por [REDACTED] relativa a solicitud de acceso de información al Gobierno de Canarias consistente en listado de personas (políticos, asesores y funcionarios) del Gobierno de Canarias o de empresas públicas de dependan del mismo, que hayan asistido a Fitur. Todo ello de forma desglosada: gasto de avión, dietas y motivación de la asistencia de cada persona.
2. De esta información habrán de ser disociados los datos identificativos de funcionarios y otro personal no directivo de libre designación, por debajo de nivel 28 o asimilados, al prevalecer, con carácter general, el interés individual en la protección de datos.
3. Comunicar la presente resolución a la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno de Canarias, a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes y a la Dirección General de Transparencia y Participación Ciudadana de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de

Canarias para órgano responsable de la gestión y desarrollo de la materia de transparencia y acceso a la información pública y que gestiona la coordinación de las unidades responsables de la información pública previstas en la LTAIP, se haga cargo de la recopilación y entrega de la información reclamada en el plazo de un mes y en formato accesible.

4. De la información entregada al reclamante se ha de remitir copia de la misma y de acreditación de su entrega a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el mismo plazo de un mes.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Fdo. Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 23/11/2017

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD DEL GOBIERNO DE CANARIAS**

SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE CANARIAS

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTES